

Rectorado

Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 318 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 6 ABR 2019

VISTOS:

El Oficio N° 0283-2019-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual, la Dirección de Recursos Humanos, emite informe sobre la prescripción de los Procesos Administrativos Disciplinarios; y el proveído, de fecha 26 de abril de 2019, del Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, mediante el cual, dispone proyectar Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, SERVIR en su informe técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC, ha mencionado lo siguiente: "2.20. El numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o/a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. 2.21 En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.";

Que, con Informe de Precalificación N° 08-UNTRM-R/SEC.TEC., de fecha 22 de abril de 2019, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, informa sobre el resultado de precalificación, realizando la: I. Identificación del investigado: **Jesús Gilmer Vega Moreno- Técnico Administrativo III** II. Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en la denuncia y los medios probatorios que lo sustentan: **1.** Que, mediante Informe N° 153-2015-UNTRM-R/MDES/DAL, de fecha 22 de junio del 2015, en la cual el Director de la oficina de Asesoría Legal, da conocer que con fecha 08 de junio de 2015, esta sede fue notificada con la demanda interpuesta por PRIMA AFP donde se ordena a la ejecutada universidad nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas pagar dentro del plazo de ley a la ejecutada PRIMA AFP la suma de S/ 63,194.86 (sesenta y tres mil ciento noventa y cuatro con 86/100 soles) por los periodos devengados de noviembre del 2002, hasta marzo 2011, por los aportes no declarados ni cancelados por parte de la Universidad, respecto a la afiliada María Nelly Lujan Espinoza, asimismo recomienda iniciar procedimientos administrativos disciplinario, a fin de deslindar responsabilidades respecto a las personas responsables de ese entonces,

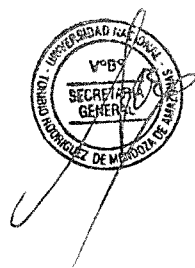
Rectorado

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 318 -2019-UNTRM/R

del manejo de dicha información; el cual correspondería al responsable de la Oficina General de persona de acuerdo a las funciones que les fueron asignados en su momento, con el objeto de dejar un precedente y así evitar incurrir en este tipo de situaciones que solo ocasionaron menoscabo a la UNTRM. De lo señalado en el numeral 10 del análisis de informe se deduce que el presunto responsable de dicha situación correspondería al Ing. Wilson Mestanza Hernández, **2.** Según Oficio N° 003-2015-UNTRM-R/ST, de fecha 23 de junio de 2015, emitido por la Secretaria Técnica, periodo 2015, solicito información al Ing. Wilson Mestanza Hernández, Director del sistema Administrativo III, referencia al Informe N° 153-2015-UNTRM-R/MDES/DAL, de fecha 22 de junio de 2015, emitido por el Asesor Legal, en la cual recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de DESLINDAR RESPONSABILIDADES respecto a las personas responsables de aportes no declarados ni cancelados por parte de la universidad a PRIMA AFP, periodo 2002 hasta 2011, atribuyendo presuntas responsabilidad al Ing. Wilson Mentanza Hernández, por el perjuicio incurrido, **3.** Informe N° 0038-2015-UNTRM-DGA-DHR/Dir.Sist.Adm.III, de fecha 30 de julio de 2015, el Director de sistema Administrativo, informa a la Secretaria técnica, frente a la presunta responsabilidad de aportes previsionales correspondientes a la docente María Nelly Lujan Espinoza, en la cual se observa lo siguiente: **3.1.** Que, el Ing. Wilson Mestanza Hernández ingreso a laborar a la UNTRM, en la plaza de Director de sistema Administrativo III, en el cargo de Director de la oficina ejecutiva de administración de personal desde octubre de 2002, asimismo menciona al administrado que en dichas fechas quien asumía las funciones de Jefe de la Oficina de personal y Servicios lo hacia el Vicepresidente Administrativo, el Dr. Walter Arrascue Vargas. **3.2.** Que con fecha 03 de noviembre de 2002, ingreso a la oficina de personal, la petición de la docente María Nelly Lujan Espinoza, en la cual solicito inscripción al sistema nacional de pensiones (ONP), asimismo dicha docente adjunto un documento dirigido al gerente comercial de AFP "UNION VIDA", en la cual indica no tiene ningún compromiso alguno a la AFP Unión Vida, por no haber suscrito contrato de afiliación y le solicita que regularice tal situación, bajo responsabilidad. **3.3.** Que, el administrado en mención indica que la unidad de personal de UNTRM, está conformada por la unidad de escalafón y remuneraciones estaba a carago del señor JESUS VEGA MORENO, quien elaboraba las planillas de pago, emitida mediante informes de AFP, ONP, Essalud, entre otros, etc. asimismo considera que el señor Jesús Vega Moreno, responsable de la unidad de remuneraciones, teniendo en cuenta que la solicitud de la señora María Nelly Lujan Espinoza, fueron derivados a dicha área., **4.** Oficio N° 004-2015-UNTRM-R/ST, de fecha 30 de julio del 2015, la secretaria técnica PAD, solicito información a la Directora de la Unidad de Remuneraciones, CPC. Elizabeth cubas medina , referente a os periodos de los aportes efectuados a de la docente María Nelly lujan Espinoza a la ONP y SPP; el mismo que fue contestado mediante oficio N° 0292-2015UNTRM-DGA-DRHA/UR, de fecha 04 de abril 2015, en la cual indica que las aportaciones al SNP se efectuaron a partir del mes de noviembre del 2002 hasta el año 2011, tal como consta en las boletas de pago de la mencionada docente, asimismo que a partir del mes de mayo del 2011, se realiza aportes a la AFP PRIMA, en base a la solicitud de la docente María Nelly Lujan Espinoza, **5.** Oficio N° 011-2015-UNTRM-R/DGA/ST, de fecha 08 de setiembre de 2015, la Secretaria Técnica, solicitó información al Director de Recursos Humanos, referente a los datos, fecha de inicio y termino de la función asignada y Régimen laboral del Jefe de la oficina de Recursos Humanos, periodo 2002, y del área relacionada de elaboración de planillas de pagos informes AFP, ONP y Essalud, periodo 2002. **6.** Oficio N° 0344-2015-UNTRM-DGA-DRH/UR, de fecha 16 de junio de 201, remite información solicitada por la Secretaria Técnica, indicando que el responsable de elaborar las planillas de remuneraciones del



Rectorado

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 318 -2019-UNTRM/R

personal de la UNTRM, ONPE, AFP, Essalud, se encontraba a cargo del servidor Jesús Gilmer Vega moreno, periodo 2002, cargo de Técnico Administrativo III, contratado bajo el Régimen Laboral 276.

Que, asimismo, la Secretaria Técnica, señala como fundamentos de la prescripción, al servidor **Jesús Gilmer Vega Moreno**, técnico administrativo III de la unidad de control patrimonial de la UNTRM, periodo 2002, presunta falta administrativa disciplinario, de acuerdo a la siguiente fundamentación: 1) previo al análisis de los hechos constitutivos de presunta falta disciplinaria atribuible al administrado **Jesús Gilmer Vega Moreno**, es necesario tener en cuenta que la novena disposición complementaria final de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057, prescribe que "A partir del día siguiente de publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los régimen de los decretos legislativo N° 276y 728, las disposiciones sobre el artículo II del Título preliminar, referido a la organización del servicio civil; y el capítulo VI del título III, referido a los derechos colectivo. Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta le, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación (...); 2) por su parte la undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de la Ley de Servicios Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el diario oficial el peruano el 13 de junio de 2014, prescribe que "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecúen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa". 3) En el mismo sentido se tiene que, el numeral 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, relacionado con la vigencia del régimen disciplinario y PAD subraya, para el caso en concreto, lo siguiente: 6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 4) El numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, prescribe que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. [...]". 5) En concordancia con la norma citada, el numeral 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que, "[...]. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. [...]". 6) En ese contexto se tiene que, en criterio del Tribunal del Servicio Civil, se debe tener en consideración lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO



Rectorado

Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 318 -2019-UNTRM/R

que prescribe lo siguiente: "5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. [...]". 7) Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor. 8) En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que le sea más favorable al procesado de autos. 9) Al respecto, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 05-90-PCM, establece que, "El proceso administrativo disciplinario deberá instaurarse en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. [...]". En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". 10) Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable a los investigados. 11) Sobre lo expuesto en el párrafo precedente, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. 12) En ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta. 13) Estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años establecido desde la comisión del hecho infractor, contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que ese contexto se atribuye presunta comisión de falta administrativa al señor **Jesús Gilmer Vega Moreno**, servido contratado bajo el régimen laboral del D.L.276, ejerció el cargo técnico administrativo III, en la oficina de personal, periodo 2002, siendo responsable de elaborar las planillas u pagos al sistema nacional de pensiones ONO y AFP, hechos que se sustenta al haber realizado aportes indebidos a la ONP correspondiente a la docente María Nelly Lujan Espinoza, a partir del mes de noviembre de 2002, sin haber verificado que la docente antes indicada se encontrada desafiada del régimen pensionario AFP PRIMA; sin embargo se evidencia que la autoridad competente no tomo las diligencias del caso para determinar la veracidad de la información, lo cual permitió que desde el mes de noviembre del 2002 hasta el mes de marzo de 2011 se realice pagos indebidos a la ONP; por tales consideraciones el señor **Jesús Gilmer Vega Moreno**, responsable de elaborar las planillas y pagos al sistema Nacional de pensiones ONP y AFP, presuntamente ha vulnerado lo establecido en el artículo 21°; del D.L N° 276, ley de la carrera Administrativa, en el caso de autos se ha identificado presunta responsabilidad administrativa funcional atribuible a **Jesús Gilmer Vega Moreno**, desde el año 2000, periodo en el cual el investigado de autos cometió la falta pasible de ser sancionado por la entidad,



Rectorado

Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 318 -2019-UNTRM/R

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR prescrita la acción administrativa a favor del investigado **Jesús Gilmer Vega Moreno**, de acuerdo al Informe de precalificación N° 07-2019-UNTRM-R/SEC.TEC., de fecha 22 de abril de 2019, de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, interesados de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
Policarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
ING. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL

PCHVR
FEQ/SS
DYRS/Anz